

437

REFORMAS
A LA
CONSTITUCION
DEL
ESTADO DE QUERETARO,
EXPEDIDAS
POR EL 5.º CONGRESO DEL MISMO,
Y SANCIONADAS
EL 3 DE JULIO DE 1879.

QUERETARO.
Imprenta de Luciano Frias y Soto,
Flor-baja número 12.

1879.

437

REFORMAS

Á LA

CONSTITUCION

DEL

ESTADO DE QUERETARO,

EXPEDIDAS

POR EL 5.º CONGRESO DEL MISMO,

Y SANCIONADAS

EL 8 DE JULIO DE 1879.

FONDO
FERNANDO DIAZ SAIZ

QUERETARO.

Imprenta de Luciano Frias y Soto.

Flor-baja número 12.

1879.

U
M
3

REFORMAS
A LA
CONSTITUCION
DEL
ESTADO DE QUERETARO



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

QUERETARO
Imprenta de Luciano Jimenez
Forja número 13
1878

TITULO SEGUNDO
EL C. GRAL. ANTONIO GAYON, GO-

BERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, A TODOS SUS HABITANTES, SABED QUE:

NUM. 39.

El 5º Congreso Constitucional del Estado Libre, Soberano é Independiente de Querétaro Arteaga, en ejercicio de las facultades que le conceden la Constitucion particular del mismo Estado, de 19 de Enero de 1869, y la ley número 243 de 1º de Setiembre de 1873, previos los requisitos que allí se previenen, declara que:

RIGE EN EL ESTADO SU CONSTITUCION PARTICULAR, SANCIONADA EL 19 DE ENERO DE 1869, CON LAS REFORMAS Y ADICIONES SIGUIENTES:

TITULO PRIMERO.

De los derechos del hombre.

Artículo 1º A nadie se podrá exigir que declare en juicio criminal contra sí mismo, ni contra las personas con quienes estuviere ligado por los vínculos de la sangre, hasta el cuarto grado.

Art. 2º El pueblo, por medio de sus representantes en el Congreso, es el único que puede decretar el título de Benemérito del Estado, ó recompensas pecuniarias á los que prestaren grandes servicios al mismo. El título de Benemérito no es trasmisible á los sucesores del distinguido. La recompensa pecuniaria sí puede ser decretada á favor de la familia del que la haya merecido.

TITULO SEGUNDO.

Del Estado de Querétaro, su territorio y modo de ejercer su soberanía.

Art. 3º El Estado se arreglará, en el ejercicio de su soberanía, á la Constitución política de la Union Mexicana, sancionada y decretada en 1857; á sus adiciones y reformas, y á la presente Constitución.

TITULO TERCERO.

De los queretanos, de los ciudadanos queretanos y de los extranjeros.

SECCION PRIMERA.

Art. 4º, fraccion III. Inscribirse en el Registro Civil, é inscribir en él los nacimientos, matrimonios y defunciones, en cumplimiento de las leyes generales. Una ley reglamentará esta fraccion.

Art. 5º Es obligacion de los habitantes del Estado, procurar adquirir la instruccion primaria, y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su cargo. Una ley reglamentará el método de enseñanza, y las penas ó estímulos que deban adoptarse para hacer fructífera esta obligacion.

SECCION SEGUNDA.

Art. 6º, fraccion II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, designados en la presente Constitución, y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades y condiciones que las leyes y este mismo Código establezcan.

Art. 7º La calidad de ciudadano queretano se pierde:

I. Por las mismas causas que marca el artículo 37 de la Constitución federal.

II. Por resistencia sin causa justificada, á servir los cargos de eleccion popular.

III. Por suspension de los derechos de ciudadano de otro Estado de la Federacion, siempre que dicha suspension sea el resultado de sentencia de autoridad judicial competente.

SECCION TERCERA.

Art. 8º El Estado reconoce como extranjeros á los que lo sean conforme al artículo 33 de la Constitución federal. Tienen derecho á las garantías otorgadas por la Constitución local reformada por esta ley, así como el deber de cumplir las obligaciones que les impone. Salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expulsar del territorio del Estado al extranjero pernicioso.

TITULO QUINTO.**Del Poder Electoral.**

Art. 9º Cada seis años se hará un censo general del Estado; y el Congreso, en vista de los padrones, señalará por una ley el número de electores que corresponda á cada una de las Municipalidades, cuyo número será el mismo, hasta que se forme el nuevo censo.

Art. 10. Los Colegios electorales de Municipalidad nombrarán á los Ayuntamientos, á los jueces de paz de sus respectivos territorios, y á los demas funcionarios que les marquen esta Constitución y las leyes.

Art. 11. Para elegir á los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y para cubrir las vacantes que en ellos ecurran, se reunirán en la cabecera del Distrito todos los Colegios electorales de sus Municipalidades, tomando entónces el nombre de "Colegio electoral de Distrito." Estos Colegios nombrarán á las juntas de que trata el artículo 146 de la Constitución vigente, y á las demas autoridades ó funcionarios que puedan encomendarles las leyes.

TITULO SEXTO.
Del poder legislativo.

SECCION PRIMERA.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 12. Nueve serán los diputados propietarios; tres por el Distrito del Centro, dos por el de San Juan del Rio y uno por cada uno de los Distritos de Amealco, Cadereyta, Jalpan y Toluca. Por cada Diputado propietario se nombrará un suplente, el que solo ejercerá su encargo cuando sustituya á su respectivo propietario.

Art. 13. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el diez y seis de Setiembre y terminará el quince de Diciembre; y el segundo comenzará el diez y seis de Marzo y terminará el quince de Junio. Ambos períodos son prorrogables hasta por quince días útiles, siempre que el bien público lo exija.

Art. 14. Las formalidades para la instalacion del Congreso y de la solemnidad con que debe abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el reglamento de su gobierno interior; pero solo á la apertura del primer período de sesiones ordinarias, y á la clausura del segundo de las mismas, en cada año, asistirá el Gobernador, con la solemnidad que previene el reglamento, y pronunciará un discurso análogo en términos generales. El Presidente de la Cámara contestará en igual sentido.

SECCION SEGUNDA.

De los Diputados.

Art. 15. Para ser Diputado se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos; de edad de 25 años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, y tener una vecindad no interrumpida en el Estado, de cuatro años cuando ménos, al tiempo de la eleccion.

Art. 16. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino del Gobierno de la Union ó del Estado, en que se di-

frute sueldo, exceptuando el ramo de instruccion pública; pero el Congreso podrá dar licencia á alguno de sus miembros para desempeñarlos. Igual restriccion tienen los Diputados suplentes, cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

Art. 17. Es obligacion de cada uno de los Diputados visitar, por lo ménos una vez cada año y durante los recesos, el Distrito de su nombramiento, para informarse del estado que guarda la administracion pública en aquel; así como tambien para que, conociendo las necesidades del mismo, pueda proponer al Congreso las medidas que estime convenientes en provecho de dicho Distrito y del Estado en general.

SECCION TERCERA.

De la iniciativa, formacion, publicacion y aplicacion de las leyes.

Art. 18. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los Diputados.

III. A los Ayuntamientos.

Art. 19. El modo, forma é intervalo para las discusiones y votaciones, se prescribirán en el Reglamento interior del Congreso. Toda iniciativa de ley ó decreto pasará sin otro trámite, que su primera lectura, á la comision respectiva para que dictamine.

Art. 20. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico.

I. Es materia de ley, toda resolucion que otorgue derechos é imponga obligaciones á alguna generalidad de personas.

II. Es materia de decreto, toda resolucion que otorgue derechos é imponga obligaciones á determinadas personas, con expresion de sus nombres.

III. Es materia de acuerdo, lo económico de la Administracion pública.

IV. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por

el Presidente y dos Secretarios, y los acuerdos económicos por solo los dos secretarios.

Art. 21. Todo proyecto de ley ó decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse sino despues del período ordinario siguiente; pero alguno ó algunos de los artículos de un proyecto de ley, pueden formar parte de una nueva iniciativa, y deben ser tomados en consideracion en el debate.

Art. 22. Las iniciativas ó proyectos de ley ó decreto, deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las siguientes fracciones.

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el Presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion, se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de diez dias naturales, manifieste su opinion, ó exprese que no usa de esa facultad. Si espirado este término, el Ejecutivo no hubiere contestado, se entenderá que no usa de tal facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin mas discusion, á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta, se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion por la mayoría absoluta de los Dipulados presentes.

Art. 23. En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de los dos tercios del número de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior, á excepcion del que prescribe la fraccion III. En los casos de dispensa de los demas trámites, se llamará al Secretario del Despacho, para que tomando parte en el debate, manifieste la opinion del Ejecutivo.

Art. 24. Si habiendo pasado al Ejecutivo aigan proyecto de ley ó decreto, para que manifieste su opinion, ó habiendo llamado al Secretario del Despacho, conforme á los artículos anteriores, no cumpla aquel con lo prevenido en el artículo 22, ó no concurriere el Secretario, se procederá á la discusion y votacion de la ley ó decreto, entendiéndose que el Ejecutivo no hace uso de dichas facultades.

Art. 25. La derogacion, reforma ó interpretacion de las leyes ó decretos, se hará con los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

Art. 26. El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia al exámen y votacion de los presupuestos, tanto generales como municipales del año fiscal siguiente: á decretar las contribuciones para cubrirlos, y revisar por medio de la Contaduría general, la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo. El año fiscal se cuenta del 1º de Julio al 30 del siguiente Junio.

Art. 27. El dia penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso, el proyecto de presupuestos del año próximo venidero; los proyectos de presupuestos de las Municipalidades, y la cuenta del año anterior. Los presupuestos pasarán á una comision compuesta de tres representantes, nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinarlos, y presentar dictámen sobre ellos en la segunda sesion del segundo período. La cuenta se pasará á la Contaduría general para su glosa y aprobacion posterior del Congreso, conforme al dictámen de la Comision Inspectora.

Art. 28. Las leyes se expedirán bajo la siguiente fórmula:

"El Congreso del Estado de Querétaro Artéaga, ó la Diputacion permanente del Congreso del Estado (segun el caso), considerando," si fuere necesario, (aquí el principal ó principales fundamentos que ha habido para expedir la ley), "en uso de sus facultades, decreta:" (aquí el texto).—El Gobernador del Estado, ó el encargado del Poder Ejecutivo del Estado, (segun el caso) dispondrá se imprima, publique y observe."

Art. 29. Los decretos se expedirán bajo esta forma:

"El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, ó su Diputación permanente, (segun el caso), ha tenido á bien decretar lo que sigue (aquí el texto, poniéndose considerando si fuere necesario).—"Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, ó el encargado del Poder Ejecutivo, (segun el caso) y dispondrá se publique y comuniqué á quien corresponda."

Art. 30. Para que pueda ser aplicada una ley, se requiere que haya sido publicada en la cabecera de la respectiva Municipalidad. Desde las veinticuatro horas de su publicación comenzará á regir, si la ley no determina ese tiempo.

SECCION CUARTA.

De la Contaduría General del Estado.

Art. 31. En la Secretaría del Congreso habrá una sección que se denominará "Contaduría General" para el exámen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso, siendo su órgano inmediato la Comisión Inspectora, y será reglamentada por una ley.

SECCION QUINTA.

De los deberes y facultades del Congreso.

Art. 32. Son deberes y facultades del Congreso:

- I. Decretar leyes para la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos: interpretar, aclarar, reformar y derogar las establecidas.
- II. Fijar anualmente los gastos de la administración pública en todos sus ramos.
- III. Aprobar las cuentas de recaudación ó inversión de todos los caudales del Estado, en los diversos ramos de su administración, previo el informe del Contador general.
- IV. Examinar y decretar el presupuesto del Estado.

V. Examinar y decretar el presupuesto y plan de hacienda que presenten los Ayuntamientos.

VI. Examinar y decretar las ordenanzas de los Ayuntamientos, y los reglamentos generales para la policía y salubridad del Estado.

VII. Hacer el escrutinio y calificar la validéz de la elección de Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, convocando á nueva elección en caso de nulidad de alguno ó de todos los electos.

VIII. Elejir en caso de empate la persona que ha de ser Gobernador, y las que han de ser Ministros del Superior Tribunal de Justicia.

IX. Designar entre los electos para Magistrados, los que deban servir en la 1ª y 2ª Sala del Superior Tribunal de Justicia, y declarar quiénes fueron electos para Ministros de la 3ª Sala y para Fiscal.

X. Calificar las elecciones de Diputados.

XI. Calificar, en caso de reclamación, la elección de los Ayuntamientos y de los Jueces de Paz.

XII. Nombrar los Jueces de Letras y menores, ó devolver para que sean integradas las ternas respectivas; y designar el número de aquellos, así como el de los de paz.

XIII. Admitir ó no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algun cargo.

XIV. Formar su reglamento interior; tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los Diputados ausentes; y corregir las faltas ó omisiones de los presentes.

XV. Nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría y á los de la Contaduría general.

XVI. Conceder ó denegar licencia por tiempo limitado, á sus miembros.

XVII. Trasládarse de la Capital á otra parte del territorio del Estado, previo el acuerdo de las tres cuartas partes del número de los Diputados presentes.

XVIII. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando así lo exija el bien del Estado, y lo acuerden los dos tercios de los Diputados presentes.